

F
M
S.

CARTA ABIERTA

AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ESTADO



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Y de las leyes en virtud de las cuales
se han hecho



F
EERNANDO

Distrito del Centro... en la elección del 13 de agosto...
mañana... en la fecha 13 del mes de junio...
puede que los presidentes, secretarios y...
las elecciones... por las...
Sr. Gobernador del Estado, Gual. Antonio Gayan.
C. de rd., Querétaro, Agosto 13 de 1878.

Muy Sr. mio de mi atenta consideracion:

LA suspension que aunque momentáneamente, se decretó por la justicia federal el dia 9 del corriente, de los actos electorales para la renovacion de la Cámara Legislativa del Estado, y postulación de Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal Superior, me ha hecho naturalmente meditar sobre las causas que la motivaron, no solo por los casos que con ocasion de ellas pueden ocurrirme en el ejercicio de mi profesion, sino principalmente porque ningun ciudadano puede permanecer indiferente ante sucesos que, ya en el presente, ó ya en el futuro, han de afectar forzosamente por su inmensa gravedad, no solo los intereses particulares de los asociados, sino tambien los del Estado mismo, embarazando su marcha administrativa, acarreando complicaciones cuya trascendencia no es fácil calcular, lastimando y desprestijiando las instituciones, y haciendo tal vez necesaria la intervencion de los poderes generales para la reconstruccion de esta importante entidad federativa.

El fruto de mis observaciones, lo encontrará vd. en esta carta, en la que suplico á vd. que no vea mas que la sana intencion que la ha inspirado, de cooperar en mi pequenísima esfera, á evitar, si aún fuere tiempo, los gravísimos males que quedan apuntados, y que sin gran penetracion ni esfuerzo de imaginacion, se descubren ya en nuestro horizonte.

Autorizado el Ejecutivo del Estado por una ley y por un acuerdo económico de la Cámara Legislativa, expidió con fecha 9 de Junio, un decreto convocando al pueblo para elecciones de Diputados á la Legislatura en el próximo bienio, determinando que el

Distrito del Centro turnara en la eleccion del 13º diputado, y mandando observar la ley número 30, expedida por la Legislatura con fecha 12 del citado mes de Junio, por la que se habia dispuesto que los presidentes, escrutadores y secretarios de las casillas electorales, fuesen nombrados por los Ayuntamientos, y que tuvieran facultad de privar sin ulterior recurso, del derecho de votar, á todos los ciudadanos que no lo tuvieran, á juicio de la mesa formada de esa manera. A la vez, y por diverso decreto del Ejecutivo, fecha 19 del citado Junio, se previno que los Colegios electorales, concluida la eleccion de Diputados, postulasen el mismo dia, un Magistrado para la 3ª Sala del Tribunal Superior.

Sentados estos precedentes ciertos, y el hecho no ménos indudable de que algunos ciudadanos pidieron amparo á la justicia de la Union, la que momentáneamente al ménos, mandó suspender las funciones del Colegio electoral en este Distrito, ocurre naturalmente preguntar, ¿las leyes de que se acaba de hacer referencia son anticonstitucionales, y cabe contra ellas el recurso de amparo? A mi humilde juicio, no es dudosa la respuesta afirmativa á esas cuestiones, cualquiera que sea el aspecto bajo el que aquellas se consideren.

Si se examinan bajo el punto de vista de la invasion que con ellas se comete de la esfera de la autoridad federal, se encontrará que el Ejecutivo se ha convertido en Legislativo, ejerciendo actos de éste: que se ha alterado la division de poderes que nunca pudieron reunirse en una sola persona ó corporacion, (Art. 50 de la Constitucion general, y 23 de la del Estado): que se ha destruido la forma de gobierno democrático representativo popular, que por el pacto federativo deben tener precisamente los Estados para su régimen interior, (Arts. 40, 41 y 109), y que el de Querétaro, obedeciendo á ese precepto constitucional, tiene adoptado y consignado en el artículo 20 de su Constitucion particular. Esa alteracion en la division de poderes, esa reunion del Legislativo y del Ejecutivo, en solo el depositario del segundo, y la privacion de que me ocuparé despues, del voto activo y pasivo á multitud de ciudadanos, con otras tantas reformas á la base de las institu-

ciones constitucionales que acabo de citar, y que los Estados no pueden dispensarse, porque no tocan á su régimen interior, sino al principio federativo que los liga; pudiendo decretarlas únicamente el Congreso de la Union á quien reserva expresamente esta facultad el artículo 127 de la Carta de 1857. Si pues el Ejecutivo y el Legislativo del Estado han introducido tales reformas por medio de las leyes electorales á que me voy refiriendo, parece fuera de toda duda que han ejercido actos que la Constitucion reserva á uno de los Supremos Poderes federales: que aquella se ha vulnerado, y que el recurso de amparo es procedente, conforme á la fraccion 3ª, artículo 101 de la misma Constitucion.

Si dejando aparte la invasion de la esfera de la autoridad federal, por el capítulo ya dicho, se desciende á considerar los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1878, veremos con no ménos claridad, que la invaden tambien de otra manera, privando á la vez á los ciudadanos de sus mas preciosas prerogativas constitucionales. El artículo 35 de la Carta de 1857, declara que las de los ciudadanos mexicanos consisten en "votar en las elecciones populares y en poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular"; y el 15 de la Constitucion del Estado, confiere iguales derechos y con las propias palabras que acabo de copiar, á los ciudadanos queretanos en particular. Esta facultad como emanada del pacto federativo, solo podria quitarla, el único que puede derogar ó reformar alguno de los artículos constitucionales; ya vimos ántes que esta atribucion es privativa del Congreso de la Union; y cualquiera otro Poder que lo intentare, invade por el mismo hecho las facultades de éste.

Y ¿es acaso dudoso que la ley número 30 de 12 de Junio de 1878, despoja á los habitantes de Querétaro de esa preciosa prerogativa que la Constitucion no les ha dado, sino simplemente reconocido? Tan léjos está de ser cuestionable este punto, que la ley dice expresamente que los presidentes, escrutadores y secretarios de las casillas electorales, serán nombrados por los Ayuntamientos: luego á todos los ciudadanos sin escepcion alguna, se les priva del derecho de concurrir con su voto al nombramiento de

F
M
S.



F
EERNANDEZ

T
M
S.

esas personas, cuyo encargo es sin duda alguna de eleccion popular; y á todos tambien, esceptuando únicamente á los que para cada mesa obtengan nombramientos del Ayuntamiento, se les despoja del derecho de ser votados para los cargos de presidente, esecutores ó secretarios. ¿Puede pretenderse una prueba mas palmaria de que la ley que ha decretado tales despropósitos, invade claramente las facultades de uno de los Supremos Poderes de la federacion, hiriendo á la vez de muerte la primera y mas preciosa de las prerrogativas que la Constitucion general y la particular del Estado, declaran á todo ciudadano? ¿Es dudoso en vista de esto, que contra esa ley cabe neta y claramente el recurso de amparo por extralimitacion de facultades de los Poderes del Estado, conforme á la fraccion 3ª del artículo 101 de la ley fundamental de la República?

Examinemos ahora la ley, bajo el punto de vista de las garantías individuales del hombre, y hallaremos que las vulnera tambien, y que es anticonstitucional por esté diverso capítulo.

Supongamos por un momento, que la atribucion que ejercieron los Poderes del Estado al expedir las leyes de 12 y 19 de Junio de 1878, fuera efectivamente de las que corresponden al régimen interior del mismo, y no de las reservadas á la Union; pues aún en tal hipótesis, nos encontraremos que la convocatoria para las elecciones la hizo el Ejecutivo por delegacion del legislativo; y como tal delegacion está prohibida por nuestras instituciones (Art. 50 de la Constitucion federal, y 23 de la del Estado ántes citados), vendremos á parar en que la convocatoria emana de una autoridad notoriamente incompetente, porque como ha dicho nuestra Constitucion local en su artículo 2º, el poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y ella es la fuente única de donde nace la autoridad de los que mandan. Siendo esto así, y procediendo de esa ilegal convocatoria, la eleccion de los Diputados que han de formar la próxima Legislatura, y el Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal Superior, patente es, ya en los actos mismos electorales, y ya en los que vengán á ejercer los funcionarios electos, la violacion de la garantía individual consignada en el ar-



FERNAN

tículo 16 del pacto federativo, que no quiere que nadie sea molestado en sus derechos, si la órden respectiva no emana de autoridad competente.

De un vicio semejante adolecen, el acuerdo económico de la Legislatura de fecha 14 de Junio, y el uso que de él hizo el Ejecutivo en decreto de 19 del citado mes, acordando que para esta eleccion, turnara en la del 13º Diputado el Distrito de Querétaro. La designacion de ese turno, importa -cuando ménos- la reglamentacion ó aclaracion de los artículos del 31 al 36 de la Constitucion del Estado y la del decreto de 11 de Junio de 1873; y la facultad de hacerlo, conforme al 63 de la primera, es exclusiva de la Legislatura y nunca del Poder Ejecutivo.

Por lo que toca á la ley número 30, de fecha 12 de Junio, hiere tambien de muerte la misma garantía del artículo 16 y además la de los artículos 20 y 21 de la Constitucion de la República. Para verlo así de bulto, basta considerar que la ley citada concede á las mesas electorales nombradas por los Ayuntamientos, la facultad inaudita de privar á quien les parezca, del sagrado é inalienable derecho de votar; y esto por sí y ante sí, sin recurso ulterior, y sin ninguna de las formas tutelares de los juicios. La pena de privacion del voto activo, es de las mas severas en nuestra legislacion; solo puede imponerse por delitos de cierta gravedad, y esto por los tribunales de justicia, previos todos los trámites é instancias de un proceso, dando al inculpado amplia audiencia y derecho de defensa, y quedando sujetos los jueces que la apliquen á la responsabilidad legal.

¿Cómo, pues, puede lícitamente fulminarse por una reunion de cinco individuos, nombrados por el Ayuntamiento, que no ejercen jurisdiccion alguna, que son totalmente irresponsables, y que no conceden al presunto reo defensa alguna, ni ninguna otra de las garantías minuciosamente detalladas en el artículo 20 de la Constitucion? No es clarísima la violacion de ese artículo, no ménos que la del 16 y la del 21 que solamente á la autoridad judicial le confiere el terrible poder de aplicar las penas? No aparece ahora de relieve la procedencia del recurso de amparo por violacion de

garantías individuales, contra la ley que tales disposiciones contiene?

Hasta en los motivos de la de 12 de Junio, estuvieron poco felices sus autores. Permítame vd. que copie á la letra, su único considerando que dice así: "Considerando: que es de suma importancia "asegurar la libertad del sufragio popular en las elecciones de los "funcionarios del Estado, cortando de raíz los desórdenes que se "cometen en la instalacion de las casillas *con el objeto de apoderarse á todo trance de las mesas para poder falsear el voto público, etc.*" A cualquiera que lea las anteriores líneas, le ocurre desde luego una sencillísima observacion que se desprende naturalmente de ellas; y es que si los que á todo trance se apoderan de las mesas electorales, lo hacen con el objeto de *falsear el voto público*, ésta y no otra, ha debido ser la mira del Ejecutivo del Estado al iniciar ante la Legislatura esa ley, en virtud de la cual á todo trance se ha querido que se apoderen de las mesas electorales en el Estado, sin escepcion de una sola, los agentes del Gobierno nombrados por los Ayuntamientos; y si esto se reputa punible, cuando se practique por los ciudadanos, en legítima lucha de partidos, y en ejercicio de sus indisputables prerogativas, ¿qué deberá decirse si se ejecuta directamente por las corporaciones municipales, é indirectamente por el Gobierno mismo, que en las elecciones populares debiera limitar su papel al de un frío espectador, y á garantizar y proteger la mas amplia libertad para sufragar, á todos los ciudadanos sin distincion de colores políticos? ¿No es verdaderamente chocante que los poderes del Estado, léjos de cumplir con ese indeclinable deber, aten las manos al pueblo, impidan toda clase de lucha en el acto único en que á éste le es dado ejercer por sí mismo su soberanía, y á todo trance —en expresion de la ley— con toda impunidad, sin riesgos, sin choque de partidos, sin nada, en fin, que dé siquiera un ligero colorido de sufragio libre, sino estableciendo por el contrario, la negacion absoluta de todo sufragio, hagan que los agentes de la autoridad se apoderen de todas las casillas electorales, *para falsear el voto público*? Acaso no haya entrado esto último en la mente de los au-

tores de la ley; pero si así fué, preciso es convenir en que de las palabras de la ley misma, no ménos que de las raras y antidemocráticas innovaciones que introduce, se desprende todo lo contrario.

Para terminar este punto, y contrayéndome á la eleccion secundaria que tuvo lugar en el Distrito del Centro, creo que adolece todavia de otro nuevo vicio, consistente en que el colegio electoral fué presidido por el C. Secretario del Despacho, quien á mi humilde juicio no podia ser ni elector, por estar comprendido en las esclusiones del artículo 7º de la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870.

Si se tiene en cuenta esta circunstancia, y la de que por este Distrito se eligieron seis diputados, resultará que—haciendo á un lado la inconstitucionalidad de las leyes de que antes hice mérito,—solo quedarán siete diputados electos sin el vicio de los del Distrito del Centro, y como ese número no dá el *quorum* legal, pues conforme al artículo 12 de las reformas de la Constitucion del Estado, aquél no puede ser menor de nueve vendremos á parar en que la legislatura no queda integrada, y que todos sus actos vendrán á ser necesariamente inconstitucionales por este nuevo motivo, y vulnerables por la vía de amparo.

Si pues son anticonstitucionales una por una todas las leyes en virtud de las cuales se ha hecho la eleccion de Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal Superior y de los diputados que han de formar la legislatura en el bienio de 1878 á 1880, anticonstitucionales tienen que ser necesariamente todos los actos que emanen de los funcionarios electos conforme á ellas. La imaginacion no alcanza á comprender todas las complicaciones que van á surgir para el Estado, y que á no dudarlo imposibilitarán completamente su marcha administrativa, y acabarán tal vez por la total desaparicion de los poderes legislativo y ejecutivo, haciendo necesaria la intervencion del Senado para su reorganizacion. Basta reflexionar en que todos los actos de la legislatura que de alguna manera afecten intereses privados, serán atacados uno á uno por recursos sucesivos de amparo, los que no solo desprestigiarán al poder, sino que entre otras trascendentales dificultades, crearán la gravísima

de privar al Estado de los recursos para cubrir sus gastos naturales, si emanan de impuestos decretados por la anticonstitucional y espúrea cámara legislativa,

No serán de menos trascendencia, las dificultades que surjan en el ramo judicial. Cada sentencia que pronuncie el Magistrado de la 3.^a Sala, anticonstitucionalmente electo, y que naturalmente ha de lastimar los intereses de una de las partes que litigan dará motivo á nuevos y multiplicados recursos de amparo; y no estando legitimamente integrado el Tribunal Superior, se hará legalmente imposible juzgar á los ladrones, de cuyas causas conoce un jurado, del que el Magistrado de la 3.^a Sala, debe formar parte con su voto, y presidiendo el acto. Basta indicar tan superficialmente como acabo de hacerlo, la tempestad que en estos momentos ruge sobre nuestro Estado, para que las inteligencias mas vulgares comprendan desde luego los terribles estragos que ocasionará al desencadenarse.

Pero ¿cuál es—se me preguntará—el medio de conjurar tamaños peligros y de encarrilar de nuevo al Estado en la vía constitucional de que se ha desviado? Confieso sin embozo que en el estado á que han llegado las cosas, y consumados los actos electorales, no alcanzo á ver ninguno que se amolde á nuestras instituciones, y que pueda ponerse en práctica por sola la accion de los actuales poderes de Querétaro.

Juzgo que podría apelarse á la abnegacion de los ciudadanos que acaban de ser electos para los cargos de diputados propietarios y suplentes, y de Ministro de la 3.^a Sala del Tribunal Superior. Si vd. Señor Gobernador hace un llamamiento al patriotismo de esos ciudadanos para que en bien de su propia dignidad, y del Estado de que son hijos, hagan dimision de los cargos que se les han conferido, podria en mi humilde concepto, evitarse la larga serie de conflictos de que estamos amenazados; porque la actual cámara legislativa, que todavía tiene vida legal, ejerciendo las atribuciones que le concede la ley de reformas á la Constitucion de Querétaro, en las fracciones 13.^a y 1.^a del artículo 28, podria admitir las renunciaciones de los electos; derogar las funestas leyes de 12

y 19 de Junio de 1878, así como el acuerdo económico publicado en la segunda de las citadas fechas, y expedir por sí misma, sin delegar sus facultades en el Ejecutivo, la convocatoria para nuevas elecciones, ajustándose en ella á las prescripciones constitucionales.

Si se adopta esta solucion, creo que los dimisionarios nada perderian con ella; porque ó tienen la conciencia de que verdaderamente han sido llamados á los puestos públicos por la voluntad popular, ó no, si no que creen que su eleccion ha sido anticonstitucional y una burla al sufragio público. En el segundo caso, su misma conciencia los impulsará á dar el paso que de ellos se pretende; que en tal evento, seria simplemente el cumplimiento de un deber de su parte; y si alguno no obrare así, por el mismo hecho se haria cómplice del falseamiento del voto público, é indigno de ocupar á sabiendas de que es usurpado un lugar en el templo angustó de las leyes, del que deberia ser espulsado desde luego. Si por el contrario, piensan que su eleccion es la genuina expresion de la voluntad popular, y que emana de ella, nada tienen que temer al hacer dimision de sus encargos; pues deben confiar en que al hacerse la nueva eleccion, el mismo pueblo que los ha nombrado ahora, los volverá á honrar con sus votos; con la sola diferencia de que entonces podrán presentarse con sus títulos limpios de todas las manchas que actualmente los ennegrecen; y de que lejos de venir como hoy á alterar la tranquilidad y la paz del Estado que los vió nacer, les cabrá por el contrario la gloria de restablecer en él la calma y el bienestar, y de colocarlo de nuevo en el carril constitucional, del que de otra manera, acabarian de desviarlo para siempre.

En todo caso, si la dimision importa un sacrificio de los intereses personales de los que hoy se dicen electos, cierto estoy de que lo harán sin titubear, porque es bien conocido el civismo de todos ó de la mayor parte de los ciudadanos de quienes se pretende; quienes no antepondrán sin duda su bienestar particular que seria el de un reducidísimo número de individuos, á la tranquilidad y á la honra del Estado entero, y de sus poderes locales.

Acaso se diga que este medio presenta el inconveniente de que el Congreso no puede reunirse ni las elecciones celebrarse, en los dias que señala la Constitucion. Esto es una verdad; pero en mi humilde sentir, no por ella serian inconstitucionales los actos de la nueva legislatura, y mucho menos los del Ministro de la 3.^a Sala del Tribunal; porque si la Constitucion no permite que una legislatura funcione mas de dos años sin renovarse, tampoco prohibe que dure un poco menos de ese tiempo, que seria lo que en el caso sucediera; y en último análisis el cambio de dia para su instalacion y para la celebracion de las elecciones, constituiria simplemente una irregularidad, hija de las circunstancias extraordina-

rias en que se ha colocado al Estado; pero este inconveniente de un orden muy inferior á los que se han bosquejado, no imprimiria á los actos de los nuevos poderes sello alguno de ilegitimidad, ni aparejaria recursos de amparo ante la justicia de la Union por inconstitucionalidad de origen, una vez que la Carta fundamental de la República habria sido respetada, sin ultraje tampoco de la Constitucion del Estado, que tiene previsto este caso; por lo cual la ley de sus reformas, enumera entre las atribuciones de la Diputacion permanente, (que con mayor razon puede ejercer el Congreso) la de "señalar dia para las elecciones de renovacion de poderes, si por algun evento no pudiesen verificarse en los dias prefijados." (Artículo 31 fraccion 8ª).

Acaso sea un despropósito irrealizable en el terreno práctico, la idea que me tomo la libertad de proponer á vd.: la emito con todo el temor y la desconfianza que me inspiran el conocimiento de mi pequeñez y de mi insuficiencia para tratar cuestiones de la gravedad y trascendencia de las que se presentan en estos momentos en el Estado; pero mi atrevimiento encontrará sin duda disculpa en mi buena fé, y en la sana intencion que me ha animado á llamar la respetable atencion de vd.; la de los ilustrados miembros de la actual cámara legislativa, y la del pueblo en general, sobre las trascendentales complicaciones que se anuncian, y que á no dudarlo van á surtir en el Estado, comprometiendo seriamente su organismo y la honra de sus funcionarios; á fin de que, consagrandoles cada uno de su parte, el estudio y la meditacion que merecen, contribuyan con el contingente de sus talentos y de su patriotismo, á evitar los males que nos amenazan, y á dar á las cuestiones presentes una acertada solucion, que se espera con la ansiedad que es de suponerse, por los habitantes todos del Estado.

Amante como el que mas de mi patria, será inmensa mi satisfaccion si veo prontamente alcanzado tan importante objeto: en caso contrario, lamentaré profundamente desde la oscuridad en que vivo, los errores de los hombres públicos, que nos habrán conducido á la desorganizacion política de Querétaro; pero quedaré tranquilo por haber provocado—aunque con el desaliño consiguiente á mi ignorancia—una discusion que bien sostenida por otras capacidades menos limitadas que la mia, pudiera conducirnos á detener, al menos en parte, las desgracias á que en estos momentos estamos orillados.

Vuelvo á suplicar á vd. que descartando de la presente los infinitos defectos de que adolece, vea solamente en ella la recta intencion que la ha inspirado; y me suscribo de vd. atento y s. s.

Juan Manuel Diaz Barreiro.